



Universidad Central de Venezuela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Centro de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho de la Niñez y de la Adolescencia

INTERVENCIÓN DEL HIJO ADOLESCENTE SOMETIDO A PATRIA POTESTAD
EN LA ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES

*INTERVENTION OF THE ADOLESCENT SON SUBMITTED TO CUSTODY IN
THEIR PROPERTY MANAGEMENT*

Trabajo Especial presentado para optar al Título de Especialista en Derecho de la
Niñez y de la Adolescencia

Autora: Abogada Nélide J. Parra Castro
Tutora: Dra. Renée Villasana

Caracas, julio 2011

Parra, Nélica. Intervención del hijo adolescente sometido a patria potestad en la administración de sus bienes. Caracas: Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Centro de Estudios de Postgrado. Tesis: Especialización en Derecho de la Niñez y de la Adolescencia. 2011.

Patria potestad. Administración de bienes. Adolescente

DEDICATORIA

A mis padres a quienes les agradezco estar aquí.

A mis hijos, Héctor Jesús, María Anaís y Julio César, en ellos continúa la prolongación de mi vida.

A mis hermanos, Manuel Rafael, José Antonio, Yasmín Coromoto, Carmen Soraida, Marta Jesús y José Gregorio.

A mis nietos, Bárbara Johana y Jesús Rafael.

AGRADECIMIENTOS

A nuestro Padre omnipotente.

A mi sobrino y colega, Francisco Javier, por su impulso y colaboración en el presente trabajo.

A mi tutora, Dra. Renée Villasana, por su invaluable apoyo.

A mi profesora de metodología II, Elsi Jiménez, por su valiosa enseñanza.

A mi profesora, Dra. Lourdes Wills, quien me motivó para la realización del presente trabajo.

A mi colega y amiga, Thibisay Villegas, por su constante ayuda en la elaboración del presente trabajo.

A Nina Borges, por su invalorable apoyo en la producción de este trabajo.

A nuestra Alma Mater por acogerme en su seno.

RESUMEN

Autora: Abogada Nélida Parra

Tutora: Dra. Renée Villasana

El objeto de esta investigación es el análisis y profundización sobre el estudio del régimen de administración de los bienes del hijo adolescente sometido a patria potestad, comprobando si la claridad, certeza y agilidad que implica este tema, se reflejan en la legislación y aplicación práctica. Para ello se analiza la capacidad de los menores, así como la institución de la Patria Potestad y sus atributos, haciendo especial énfasis en la representación legal de los hijos y la administración de sus bienes. El examen realizado se centró en la investigación documental a través de la doctrina y legislación que culmina con una propuesta de *lege ferenda* sobre la capacidad del adolescente a partir de los dieciséis años para efectuar actos de administración sobre sus bienes.

The purpose of this research is to analyze and deepen the study of the system of administration of the estate of teenager under custody, checking for clarity, certainty and speed involved in this issue are reflected in legislation and practical application. We examine the ability of children and the institution of the Guardianship and their attributes, with particular emphasis on legal representation for children and administration of their property. The examination focused on documentary research through the doctrine and legislation, culminating in a proposal or lege ferenda on the ability of adolescents from sixteen to perform administrative actions on their property.

Palabras clave: administración, adolescente, bienes, patria potestad, régimen, representación.

Key words :administration, adolescent, property, custody, arrangements, representation.

CONTENIDO

DEDICATORIA	III
AGRADECIMIENTOS	IV
RESUMEN	V
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	
LA CAPACIDAD DE OBRAR DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE	4
1.Generalidades sobre la Capacidad	4
1.1Persona	4
1.2Personalidad Jurídica	5
1.3 Capacidad Jurídica	5
1.3.1 Capacidad Jurídica o de Goce	7
1.3.2 Capacidad de Obrar o de Ejercicio	8
1.3.2.1 Clasificación de la Capacidad de Obrar	8
a. Capacidad Negocial	8
b. Capacidad Delictual	8
c. Capacidad Procesal	9
1.4La Incapacidad	9
1.4.1Incapacidad de Ejercicio o de Obrar	10
1.5 La Minoridad	13
2. La Capacidad de Obrar del Menor	14
2.1 Clasificación de los Menores de Edad	14
2.2 Régimen de Incapacidades	15
2.3 Régimen Jurídico de la Minoridad	15
2.4 Régimen de Incapacidades para los Menores	16
3. La Capacidad del Menor en relación con la Disposición y Administración de sus bienes	16

4. La Capacidad del Menor en la Administración Ordinaria de los bienes adquiridos con su trabajo e industria	18
5. Capacidad en relación con los Actos de Conservación y Protección de los Derechos Patrimoniales	19
6. Actuación del Menor en medidas judiciales de Protección	20
7. Actos Patrimoniales vedados al Menor.	21
8. Derecho del niño, niña y adolescente a ser escuchado	21

CAPITULO II

ADMINISTRACION DE LOS BIENES DEL HIJO	23
1 .Patria Potestad	23
1.1 Concepto de Patria Potestad	23
1.2 Evolución Histórica de la Patria Potestad	24
1.3 Nacimiento de la Patria Potestad	25
1.4 Tutela de Menores	26
1.5 Principios que rigen la Patria Potestad en el Derecho Venezolano	27
1.6 La Patria Potestad en la legislación venezolana	27
1.7 La Patria Potestad en la LOPNNA	28
2. Atributos de la Institución de Patria Potestad	29
2.1 En el Código Civil (1982)	29
2.2 En la LOPNNA (2007)	30
2.2.1 El Poder de Representación	31
2.2.1.1 Institución de la Representación	31
2.2.1.2 Tipos de Representación	31
2.2.1.3 Representación del Menor	32
2.2.1.4 Alcance del Poder de Representación	32

2.2.2 El Poder de Administración	33
2.2.2.1 Concepto General de Administración	33
2.2.2.2 Antecedentes legislativos sobre el patrimonio del hijo	32
2.2.2.3 Patrimonio del Menor	36
3. Administración de los bienes del Menor	36
3.1 Atribución del Poder de Administración	37
3.1.1 Bienes del hijo sujeto a la administración de los padres	38
3.1.1.1 Actos de Administración	38
a. Actos conservativos o de conservación	39
b. Actos de administración o de simple administración	40
c. Actos de disposición	40
3.1.2 Extensión de las facultades paternas de administración	40
3.1.3 Bienes excluidos de la administración paterna	41
3.1.4 Garantías para la administración de los bienes del menor	42
3.1.5 Formalidades Habilitantes	43
4. Administración de los bienes del menor emancipado	44
4.1 La Emancipación	44
4.1.1 Qué es la Emancipación	44
4.2 Antecedentes de la Emancipación	45
4.3 Menores emancipados	45
4.4 La Emancipación en el Derecho Venezolano	45
4.5 Consecuencia de la Emancipación	46
5. Habilitación del emancipado y no emancipado	46

CAPÍTULO III	
PROPUESTA DE INCLUSION DE NORMATIVA EN LA LOPNNA	48
1.Planteamiento	48
2.Justificación	50
3.Puntos a tratar	54
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	56
Conclusiones	56
Recomendaciones	57
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	58

INTRODUCCION

La doctrina es constante al señalar que el menor de edad debido a la condición de inmadurez que le caracteriza y su desarrollo paulatino en los aspectos físico, psicológico y social que le impide valerse por sí mismo, justifican su protección jurídica hasta lograr madurez en todos los órdenes de la vida, alcanzando el pleno desarrollo de la personalidad que le hace individuo autónomo y que le habilitan para tomar sus propias decisiones.

Esta realidad del niño y del adolescente no puede ser desconocida por el derecho, de allí que prevé el régimen de protección de su actuación, recurriendo a la capacidad de obrar limitada del menor, al considerar que carece de la madurez necesaria para atribuirle efectos jurídicos válidos a su actuación. El grado de entendimiento de los individuos y que ha de referirse a cada acto de comercio, es difícil de establecer, por ello se recurre al principio de la edad, y con base a tal presunción se establece el pertinente criterio jurídico en relación al acto al cual se refiera, dando lugar a la correspondiente regla legal, de conformidad con la madurez del adolescente en la formulación del aducido criterio jurídico sobre la concreta posibilidad de actuación. Esta condición de inmadurez del menor que constriñe sus posibilidades de actuación jurídica, ha sido resuelta por el legislador mediante los atributos de la Patria Potestad como son el poder de representación legal y la administración de los bienes del hijo.

La presente investigación pretende que se adecúe la normativa referida a la intervención del hijo adolescente sometido a Patria Potestad en la administración de sus bienes, contenida en el Código Civil venezolano y la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente (2007), como consecuencia de la tardía evolución de la doctrina predominantemente conservadora sobre el tema, a la realidad social actual en la que se desenvuelve el adolescente, como partícipe

activo, y en constante desarrollo, dentro del mundo comercial y en todos los aspectos de la vida.

Por otra parte, este trabajo ofrece información relevante para la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, ya que analiza la regulación de los bienes patrimoniales del Adolescente y/o menor de edad, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Código Civil Venezolano, logrando de esta manera que la Especialización en Derecho de la Niñez y de la Adolescencia, cuente con un material de referencia, para consultas en relación al tema, inclusive pudiendo generarse de este trabajo influencia para que otros estudiantes continúen el estudio del tema.

El primer capítulo está dedicado al estudio de la capacidad, en términos generales y vista desde cada arista, en la intervención de la administración y disposición de los bienes del menor en diferentes escenarios reglados por la legislación, tales como actos de conservación y derechos patrimoniales; su administración ordinaria desde la óptica de la adquisición por efecto de su trabajo e industria; actos patrimoniales vedados al menor; su actuación en medidas judiciales de protección, entre otros. El capítulo segundo se encamina al examen propiamente de la institución de la Patria Potestad haciendo especial hincapié sobre la Representación y Administración como atributos propios del régimen de protección al cual se encuentra sometido el niño y adolescente. De seguida, el capítulo tercero ofrece cuál es el planteamiento que lleva a realizar la investigación sobre el punto concreto, su necesaria justificación y lo pertinente a cuál debería ser la propuesta de inserción de normativa en la LOPNNA, como resultados de dicho trabajo de investigación. Más adelante, quedan plasmadas las conclusiones sobre los diversos temas tratados, y las recomendaciones al respecto para la redacción de futuros instrumentos jurídicos.

Finalmente es significativo para la autora, debido al gran cúmulo de conocimiento que brinda todo el material de investigación, logrando de esta

manera enriquecer la profesionalidad que la carrera y la especialización amerita, demostrándolo a través de los resultados del presente trabajo.

CAPÍTULO I

LA CAPACIDAD DE OBRAR DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

1. GENERALIDADES SOBRE LA CAPACIDAD

1.1 PERSONA

Es todo ente susceptible de figurar como término subjetivo en una relación jurídica, según explica Aguilar Gorrondona (2007). Este funge de manera activa o pasiva, siendo por ejemplo un acreedor o un deudor o, un pretensor o un obligado.

En Derecho se conoce al sujeto como aquel que actualmente tiene un derecho o un deber, por lo que persona será tomado como sinónimo de sujeto, restringido al momento en concreto. A nivel legal, bien reza el artículo 15 del Código Civil: *“Las personas son naturales o jurídicas”*. Tenemos que el concepto de persona se opone al de objeto.

Las personas son titulares de relaciones jurídicas, que se traducen en derechos y obligaciones, las cuales recaen sobre los objetos. Las personas naturales, objeto de nuestro estudio, se corresponden a todos los individuos de la especie humana, y son tales desde el momento del nacimiento, siempre que nazcan vivos (Calvo Vaca, 2005). Así lo establece el Código Civil Venezolano en su artículo 16: *“Todos los individuos de la especie humana son personas naturales”*.

La Ley va más allá e intuye una presunción a favor del feto, considerándolo como nacido cuando se tratare de su bien, y como persona en consecuencia; lo cual sería refutado con su efectivo nacimiento con vida (Faria De Lima, 1979).

1.2 PERSONALIDAD JURIDICA

Esta no es más, que la cualidad propia de la persona, que hace posible que la misma goce de personalidad jurídica, la cual se traduce como la posibilidad de detentar y adquirir derechos y/o deberes. Ningún ser humano puede privarse de personalidad jurídica¹, tanto es así que en la actualidad sólo el hecho de nacer le otorga tal aptitud y se constituye como único hecho extintivo, la muerte²

Si todos los individuos de la especie humana son personas, dentro de esta condición se encuentran amparados también, y por tanto gozan de todas las garantías y derechos previstos en la Ley.

1.3 CAPACIDAD JURIDICA

La capacidad jurídica es la medida de la personalidad jurídica reconocida. El concepto de capacidad según Aristides Rengel-Romberg (2003), en principio no es específico de ninguna rama jurídica. La palabra capacidad deriva del verbo *capere* que significa *tomar, adquirir, recibir*, en este sentido capacidad es la idoneidad para adquirir y asumir derechos y obligaciones.

Para Roberto De Ruggiero (1979), la idoneidad para ser sujeto de derecho, corresponde en general a todo hombre, pero puede ser limitada por el ordenamiento jurídico en cuanto prive al sujeto de algunos derechos por razón del sexo o de edad o de condena criminal, esta limitación no llega nunca a aniquilar la capacidad jurídica destruyendo la personalidad. Este último concepto se relaciona al de capacidad jurídica, en virtud de que ésta se define como la medida de la aptitud que se tiene según el ordenamiento jurídico de ser titular de derechos y deberes.

Aguilar Gorrondona (2007) primero clasifica la capacidad de dos maneras, **goce o legal y ejercicio o de obrar**. La capacidad de goce referida a la aptitud de

¹ En opinión de Hung Vaillant, (2007) "Se es <<persona>> y se tiene <<personalidad jurídica>>".

² En referencia a los niños, niñas y adolescentes, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente (LOPNNA) reza lo siguiente: "Todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos, en consecuencia, gozan de todos los derechos y garantías consagrados a favor de las personas en el ordenamiento jurídico, especialmente aquellos consagrados en la Convención de los Derechos del Niño"

tener o adquirir derechos y obligaciones, sólo requiere ser persona. Y la capacidad de ejercicio, apuntada a realizar negocios jurídicamente válidos, “*exige una efectiva capacidad de querer que no toda persona posee*”, p.ej. la causa de la minoridad. En estos casos provee de la representación, donde otro obra en nombre e interés del incapaz, adquiriendo por él y transfiriéndole sus derechos. P.ej. enfermos mentales. Segundo, enuncia que ambas nociones deben de incluir tanto *derechos* como *obligaciones*. Y tercero, determina una subdivisión de la capacidad de obrar, en capacidad ***delictual, negocial y procesal***.

Debido a que la regla general de la capacidad está generada específicamente para los contratos, pudiendo contratar todas las personas que no estuvieren declaradas incapaces por la Ley (Rengel-Romberg, 2003), la excepción tiene que ser expresa.

En el caso de los niños y adolescentes, en opinión de Graterón Garrido (2006), la inmadurez de la mente hace necesaria una incapacidad de obrar, la cual no puede ser subsanada sin el paso del tiempo transcurrido, que tiene como finalidad el alcance de la conciencia que ha de tener la persona para los actos jurídicos. Lo que opera en la legislación es una presunción de madurez del sujeto a partir de los diez y ocho (18) años de edad, parcializándose según un criterio objetivo. El artículo 18 de nuestro Código Civil de 1982, atribuye determinados efectos o capacidad en la medida en que constituye uno de los elementos que marca el nivel de discernimiento de los sujetos. Existe además una presunción *iuris tantum* de capacidad plena en relación a los adultos, dado que habrá de requerirse un pronunciamiento judicial previo que declare la incapacitación (Binstock, 1971).

1.3.1 CAPACIDAD JURIDICA O DE GOCE

Esta no es más que la idoneidad de ser sujeto de derecho, así lo señala Domínguez Guillén (2006). La capacidad de goce se identifica totalmente con la

personalidad jurídica y es imposible la idea de una persona sin capacidad de goce (Bonnecase, 1995). Son muchos los autores que comparten esta postura, hasta llegar a emplear ambas nociones como sinónimos. Así lo establece la doctrina española en opinión de Castán Tobeñas (1995).

Para otro grupo de autores, entre ellos, Adolfo Carretero, la personalidad es anterior a la capacidad. Autores patrios como Aguilar Gorrondona (2007) y Melich Orsini (1997), proveen la expresión de “medida” a la noción de capacidad para referirse a la extensión de esa aptitud de ser titular de derechos y obligaciones; entendiendo tal aptitud como personalidad y la medida de tal aptitud como capacidad.

1.3.2 CAPACIDAD DE OBRAR O DE EJERCICIO

Se traduce como la capacidad para ejercer por sí mismo actos jurídicos que produzcan plenos efectos en cabeza propia. Se requiere entonces de la voluntad de la persona que opera en la actuación.

Así como la capacidad de goce contempla el sustrato estático de la capacidad, la capacidad de obrar compone la parte dinámica de la misma; la cual se refleja en la “...puesta en marcha por voluntad propia de esos derechos...” (Domínguez Guillén, 2006). Esta a su vez, se subdivide como ya señalábamos de la manera siguiente: *capacidad negocial, delictual y procesal*.

1.3.2.1 CLASIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD DE OBRAR

a. CAPACIDAD NEGOCIAL

Es aquella necesaria, según Domínguez Guillén (2006), para celebrar negocios jurídicamente válidos en nombre propio; declaraciones de voluntad dirigidas a producir efectos jurídicos, ya sean unilaterales o bilaterales. Otros autores, entre ellos, Maduro Luyando (2007) define el término como equivalente a

la “*medida de la aptitud para realizar negocios jurídicamente válidos*”. El principio general de esta norma obedece al contenido en el artículo 1143 CCV, relativo a la capacidad contractual atribuida a las personas no incapacitadas por ley.

b. CAPACIDAD DELICTUAL

Se define como la “*aptitud para quedar obligado por los propios hechos ilícitos*” (Hung Vaillant, 2007). La Ley civil prescribe que el incapaz quedará obligado por sus actos ilícitos cuando haya actuado con discernimiento (Artículo 1186 CCV). En este punto, La Real Academia Española (RAE) le define de la siguiente manera: “(Del lat. *discernere*).**1. tr.** Distinguir algo de otra cosa, señalando la diferencia que hay entre ellas. Comúnmente se refiere a operaciones del ánimo.**2. tr.** Conceder u otorgar un cargo, distinción u honor”. No habido discernimiento, no habría responsabilidad.

La Ley LOPNNA articula más técnicamente el supuesto de responsabilidad basado en un criterio objetivo de la edad, donde el adolescente mayor de doce (12) años es capaz delictualmente, sobre ello el artículo 528³. Los niños incursores en un hecho delictivo sólo participarán en la aplicación de medidas de protección⁴.

C. CAPACIDAD PROCESAL

En torno a la “*aptitud de realizar actos procesales válidos*”, aunque no es propio del Derecho Privado (Hung Vaillant, 2007), la capacidad Procesal la entendemos como aquella necesaria para realizar cualquier acto de derecho procesal. En el caso de los menores de edad por estar estos dentro de los incapaces, su capacidad jurídica es subsanada mediante los diferentes regímenes consagrados en el derecho sustantivo como son *la representación y la asistencia*.

³ “El o la adolescente que incurra en la comisión de hechos punibles responde por el hecho en la medida de su culpabilidad, de forma diferenciada del adulto. La diferencia consiste en la jurisdicción especializada y en la sanción que se le impone”.

⁴Artículo 532. Niños y niñas. LOPNNA.

1.4 LA INCAPACIDAD

Se entiende como la “*no-aptitud...para ser titular de determinados derechos*”. La incapacidad es siempre excepcional y debe ser establecida por Ley (Dominici, 1982). Nunca debe apreciarse una incapacidad jurídica absoluta, ello en la medida en que no se concibe en nuestro ordenamiento jurídico la extinta *muerte civil*, donde el sujeto perdía casi en su totalidad la capacidad de ser titular de derechos (Hung Vaillant, 2007).

Al igual que la ley prescribe una clasificación propia de las capacidades, existe otro grupo de autores, que señalan una serie de incapacidades, entre ellas: *de goce, de ejercicio o de obrar, naturales y civiles, de protección y defensa social*. Para Roberto De Ruggiero(1979), la incapacidad de obrar coincide con la incapacidad jurídica.

1.4.1 INCAPACIDAD DE EJERCICIO O DE OBRAR

Estas se encuentran reducidas a cinco, según la Dra. Domínguez Guillén (2006). *La edad, la salud mental, la condena penal a presidio, la ceguera, la sordomudez, y la prodigalidad*.

La edad, constituye en sí misma, una causa de Incapacidad de Obrar. Nuestro Código Civil hace una diferenciación entre el mayor y menor de edad, abandonando la antigua clasificación romana *de infants, impúber pubertati proximus, minor XXV annies*, aunque vuelven a retomarse en otras leyes especiales con otra terminología. Por ejemplo, el artículo 2 LOPNNA define al niño, niña y adolescente de la siguiente manera: “*Se entiende por niño o niña toda persona con menos de doce años de edad. Se entiende por adolescente toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad...*”.

La persona debe tener conciencia del acto jurídico que realiza y de la importancia de sus efectos, para lo cual se hace menester, que sea establecido una como término en el cual, a la inmadurez de la mente corresponda una incapacidad de obrar. El artículo 18 CCV: “*Es mayor de edad quien haya cumplido 18 años. El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, con las excepciones establecidas en disposiciones especiales*”. Ramos (1999), comenta que la modificación en la convención de los Derechos del Niño (1989) de la terminología *menor* a *niño*, no busca más que reconocer la plena personalidad de la que goza este último. Cuando el artículo *in comento* hace mención a la capacidad, o por interpretación en contrario a la incapacidad del sujeto en razón de su edad, se refiere a la realización de actos civiles de carácter patrimonial, por lo cual “*no comporta minusvalía como persona*”; más aún cuando en palabras del mismo autor, ya se reconocía psicológicamente, el grado evolutivo de mayor grado del que gozan los niños de hoy en día, del cual no gozaban éstos en tiempos pasados.

Así, la mayoría de edad otorga al sujeto plena capacidad jurídica. Parece constituir la incapacidad del menor una regla general, pero en la práctica no sucede de tal manera, puesto que el ordenamiento jurídico dota al menor de 14 o 16 años de edad capacidad plena o limitada, en casos específicos. Sobre este punto encontramos:

La celebración del matrimonio: establecen los artículos 46 y 59 CCV respectivamente, que para contraer válidamente matrimonio el hombre debe haber cumplido los dieciséis (16) años de edad y para la mujer los catorce (14) años de edad; y deben contar con el consentimiento expreso de sus padres o del Juez de Menores en el supuesto negado.

Celebrar capitulaciones matrimoniales y donaciones: dispone el artículo 146 CCV, que los menores con arreglo a los dos artículos anteriores “*puede(n)*

celebrar capitulaciones matrimoniales, así como hacer donaciones al otro contrayente, con la asistencia y aprobación de la persona cuyo consentimiento es necesario para la celebración del mismo”.

Reconocer hijos válidamente: Basta que el menor haya haber cumplido más de dieciséis (16) años de edad para que este pueda reconocer legalmente a sus hijos; y en el caso de no haberlos cumplido aun, podrá hacerlo con la autorización de su representante legal, y en su defecto con la del juez competente; ello de acuerdo con el artículo 222 CCV.

Capacidad para testar. Artículo 837 CCV: “*Son incapaces de testar: 1°. Los que no hayan cumplido diez y seis años, a menos que sean viudos, casados o divorciados. (...)*”. Implica el reconocimiento de los mayores de 16 años o emancipados de disponer mediante actos a título mortis causa de su patrimonio. Entre otros. Es pues un tráfico jurídico que fluye a medida que se acercan a la mayoría de edad (Dominguez Guillén, 2006).

La salud mental, como una segunda causa de incapacidad de obrar, se manifiesta de dos maneras. A través de la Interdicción Judicial cuando lo amerita un defecto intelectual grave, o por medio de la inhabilitación, en caso de defecto intelectual menos grave o leve.

La condena penal a Presidio. Como consecuencia a la pena accesoria de presidio, acontece una privación de la capacidad negocial patrimonial la cual no requiere de declaración judicial alguna.

Ceguera y sordomudez. Tanto de nacimiento, como de patologías acogidas luego del mismo, estas personas son inhábiles en Derecho, hasta que medie una declaración judicial que prescriba lo contrario. Requieren pues de un curador, frente a su incapacidad parcial de obrar.

La prodigalidad. Produce la inhabilitación de ser declarada judicialmente. En esta conducta incurre aquel individuo que dilapida su patrimonio, injustificada y desproporcionalmente.

El matrimonio es una sexta causa que afecta la capacidad de obrar del menor pero de manera positiva, ello en vista de que aumenta su capacidad de obrar, al momento de sucederse la emancipación (Domínguez Guillén, 2006).

En este punto, es necesario describir la relación que sucede entre las Incapacidades Naturales y Legales. En el orden de la enunciación, las primeras derivan de la naturaleza misma del ser humano. La segunda, se obtiene a partir de la ley o de una declaración judicial. Aunque pareciere imprescindible que tras el devenir de una tuviere que seguir la otra por vía de consecuencia, no sucede así en todos los casos. Explica la autora, un demente que no ha sido declarado como tal por una sentencia, tiene aun la condición natural de incapacidad. Igual sucede con el condenado a presidio, el cual está incapacitado legalmente sin estarlo naturalmente.

1.5 LA MINORIDAD

En sentido opuesto a la mayoría, tenemos la minoridad que es el estado de las personas que no han alcanzado la edad a partir de la cual la ley confiere al ser humano plena capacidad para la generalidad de los efectos jurídicos válidos⁵.

⁵Según el artículo 18 de nuestro Código civil: “*Es mayor de edad quien haya cumplido dieciocho (18) años. El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, con las excepciones establecidas por disposiciones especiales*”.

Por argumento en contrario se infiere que es menor quien no haya cumplido los dieciocho años de edad, y en consecuencia incapaz o de capacidad limitada por ley.

2. LA CAPACIDAD DE OBRAR DEL MENOR

Si bien, toda persona natural desde su nacimiento, o incluso antes bajo la tesis del *nasciturus*, puede ser sujeto de derecho y por lo tanto gozar de personalidad jurídica, tal capacidad se encuentra limitada en razón de su edad, como un régimen o sistema de protección que ha ideado el legislador para blindar esa posición de debilidad en la que se encuentra el menor.

Como explica Dominguez Guillén (2006), que esta capacidad se encuentre limitada no debe entenderse como una negación de la capacidad general del menor, ya que la misma ley reconoce que estos sujetos a medida que se aproximan a la mayoría, tienen mayor protagonismo en la vida jurídica, otorgándole a los mayores de catorce (14) y dieciséis (16) años capacidad para ciertos actos civiles anteriormente señalados. Para el correcto desarrollo de este punto se hace necesario vagar por nociones básicas que se explanan a continuación.

2.1 CLASIFICACION DE LOS MENORES DE EDAD

Los menores de edad se clasifican según la LOPNNA, en su artículo 2, en *niños y adolescentes*. Por **niño** entendemos toda persona con menos de doce (12) años de edad. Y por **adolescente**, toda persona con doce (12) años o más y menos de dieciocho (18) años de edad.

Adicionalmente, según estén sometidas a la potestad de otras personas, se clasifican en: **menores no emancipados**. Aquellos que se encuentran sometidos al régimen de presentación que será ejercido, según sea el caso, por sus padres o

por el tutor. Y en **menores emancipados**, es decir, aquellos que por efecto del matrimonio han adquirido el libre gobierno de su persona y por tanto, no están sometidos a la potestad de nadie.

2.2 REGIMEN DE INCAPACIDADES

Como hemos comentado en anteriores oportunidades la ley no dispone expresamente quienes son incapaces, a excepción del artículo 1144 CCV el cual habla de los individuos a los cuales se les niega la capacidad de contratar, entre ellos: los menores, entredichos, inhabilitados y cualquier otra persona vetada por leyes especiales para celebrar determinados contratos. Estos sujetos están afectados por incapacidades negociales muy extensas, los cuales requieren de la intervención de personas distintas al incapaz, para realizar negocios jurídicos validos.

La reglamentación de tales intervenciones es lo que se denomina régimen de incapacidades. Estos pueden reducirse a dos categorías. **Regímenes de Representación**, en los que la persona que interviene sustituye al incapaz, realiza negocios jurídicos en nombre del incapaz, sin que este intervenga en la celebración de los mismos, ejemplo: Menor de edad. Y los **Regímenes de Asistencia y autorización**, donde la persona que interviene no sustituye al incapaz en la celebración de sus negocios jurídicos. Estos regímenes constituyen entonces medios para subsanar la incapacidad a la que se encuentran sometidos los prenombrados.

2.3 REGIMEN JURÍDICO DE LA MINORIDAD

Implica considerar, la incapacidad de obrar de los menores, la incapacidad delictual y la negocial. El simple hecho de ser menor determina importantes incapacidades negociales cuya extensión y grado varían según que el menor esté emancipados o no. Estas nociones fueron analizadas en puntos anteriores.

2.4 REGIMENES DE INCAPACIDADES PARA LOS MENORES

Por razones de la minoridad existen personas que se encuentran comprendidas en estas causas de incapacidad, las cuales no pueden ejercer por sí mismas sus derechos, debiendo ser representadas o asistidas según las leyes que regulan su estado o capacidad. En el caso de los menores de edad, la ley dispone que el niño o adolescente sea representado por sus padres quienes ejercen la patria potestad. Sus progenitores expresan por él su voluntad negocial; en éste caso se realizaría el acto con eficacia legal, conformándose la figura de la representación legal. En los casos como el del menor emancipado y del inhabilitado, la incapacidad no es tan severa como en el supuesto anterior. El menor emancipado y el inhabilitado pueden realizar actos de simple administración.

Arístides Rengel Romberg (1987), señala que los menores no emancipados están sometidos al régimen de representación: patria potestad y tutela; encontrándose el niño o adolescente bajo la *potesta* de otra persona, que subsanará su incapacidad negocial. A su representante legal (padres o tutor) le está atribuida la Guarda (ahora Responsabilidad de Crianza), representación y administración de sus bienes.

3. LA CAPACIDAD DEL MENOR EN RELACION CON LA DISPOSICION Y ADMINISTRACION DE SUS BIENES

Como bien mencionamos en puntos anteriores, en virtud de la evidente limitación que pesa sobre el menor, es imposible que éste lleve a cabo por sí mismo todos los actos existentes en la vida jurídica, ello como consecuencia del régimen de Patria Potestad o tutela al cual se encuentra sometido y que sólo llega

a superarse de pleno derecho con el cumplimiento de la mayoría de edad, o bien sea mediante la emancipación legal; tema que será abordado más adelante.

Ahora bien, dentro de la institución de la Patria Potestad, es el padre(s) o tutor(es) a través del *poder de representación*, quien lleva a cabo los actos destinados a la conservación y administración de sus bienes, ya bien se trate de actos de simple administración o se requieran formas habilitantes para aquellos que exceden de tal campo de sujeción (actos de extraordinaria administración), como por ejemplo: gravar, hipotecar, arrendar por más de tres (3) años, etc (artículo 267 CCV). Pero es el propio legislador quien mediante el uso de distintos dispositivos inmersos dentro de varios instrumentos del ordenamiento jurídico patrio, el que ha dispuesto excepciones propias, previendo la actuación en cabeza del menor frente a variados actos civiles, independientemente de que estén sometidos a condiciones especiales como la edad o el consentimiento de su representante o el Juez de Protección.

Resulta claro, que el niño o niña, está desprovisto de la capacidad de realizar actos inclusive de simple administración en razón de la limitación parcial a la cual le somete el legislador como forma de protección. Sólo podrá en consecuencia, efectuar actos jurídicos en la medida en que el legislador mediante disposición expresa los autorice. Son los padres, que ejercen el poder de representación, los llamados a realizar los actos de conservación en beneficio del menor, y ulteriormente, a evocar las formas habilitantes, que no es más que una autorización judicial, para constituir actos de disposición.

4. LA CAPACIDAD DEL MENOR EN LA ADMINISTRACION ORDINARIA DE LOS BIENES ADQUIRIDOS CON SU TRABAJO E INDUSTRIA

El basamento constitucional en la materia atinente al niño y adolescente en torno a su desarrollo dentro de la sociedad y el Estado, como agentes activos en vía hacia la vida adulta se encuentra en los artículos 78 y 79. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derecho, que gozarán de protección establecida por la legislación, órganos y tribunales especializados en la materia, así como de aquellos derechos prescritos por instrumentos jurídicos tales como la Convención sobre los Derechos del Niño (1990). Uno de los temas expresamente tocados por dichos artículos es el de la capacitación y el acceso al primer empleo, de manera que sean integrados progresivamente en la ciudadanía activa⁶.

Es importante señalar que la condición para que los menores gocen de este reconocimiento es el de haber superado el límite de catorce años de edad, ya que en concordancia con la Ley Orgánica del trabajo (1997), específicamente en su artículo 247: “*se prohíbe el trabajo de menores que no hayan cumplido catorce (14) años de edad (...)*”, acarreando su incumplimiento sanciones legales.

Como podemos observar, los menores trabajadores, pueden celebrar válidamente contratos, prestar servicio, cobrar salario, etc; pero se encuentran limitados en cuanto a su capacidad de obrar. Es la postura de Sainz Muñoz (2001) “*que el mayor de 16 y menor de 18 se emancipa de la tutela de su representante legal, al ejercer su condición de trabajador enmarcadas en una relación laboral (...)*”. La idea que permite sostener tal teoría es que el derecho del trabajo es un derecho de supervivencia, criterio que comparte esta autora. Otro basamento

⁶Dentro de la legislación especial, es el artículo 100 de la LOPNNA el que atribuye capacidad laboral al menor, en los siguientes términos: “*Se reconoce a los adolescentes, a partir de los catorce años de edad, el **derecho a celebrar válidamente actos, contratos y convenios colectivos relacionados con su actividad laboral y económica**; así como, para ejercer las respectivas acciones para la defensa de sus derechos e intereses, inclusive, el derecho de huelga, ante las autoridades administrativas y judiciales competentes*”.

legal relacionado con el punto tratado, lo encontramos en el artículo 273 CCV⁷ . Esta disposición no hace más que reconocer la capacidad laboral del adolescente, donde se le atribuye el poder de administración sobre estos bienes determinados, en razón de la forma y en el ámbito en el que los obtiene. Ello no significa, que el producto obtenido por su trabajo u oficio pueda ser dispuesto por él libremente, adquiriendo un bien para incrementar el propio peculio, etc. Para poder realizar dicho acto de disposición necesitaría la autorización del Juez de Protección, y en el caso de que tratase de materia procesal, se requerirá asistencia de sus progenitores.

5. CAPACIDAD EN RELACION CON LOS ACTOS DE CONSERVACION Y PROTECCION DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES

Corresponden a aquellos actos, en palabras de Aguilar Gorrondona (2007) que son “*necesarios para sustraer de un peligro inminente a uno o más elementos del patrimonio; sin implicar sino a lo más un gasto insignificante en relación con las posibles consecuencias del peligro*”. Su conservación puede abarcar el ámbito material o el ámbito jurídico, a saber: reparaciones de tuberías o daños estructurales mínimos; registro de un documento o interrupción de la prescripción. Debido a la limitación que recae sobre los menores, dicha actuación se encuentra cubierta por ejercicio del *poder de representación* en cabeza de los progenitores.

6. ACTUACION DEL MENOR EN MEDIDAS JUDICIALES DE PROTECCION

⁷“Los bienes que el hijo adquiera con ocasión de su trabajo y oficio, así como las rentas o frutos procedentes de los mismos, serán **percibidos y administrados** personalmente por él si ha cumplido los dieciséis años, en las mismas condiciones que un menor emancipado”.

El adolescente tiene amplia capacidad jurídica para ejercer la defensa de sus derechos e intereses dentro de las acciones que devengan de perturbaciones o actos en los cuales la ley les otorga capacidad para obrar⁸.

Según Dominguez Guillén (2006), la capacidad procesal es la aptitud para realizar actos procesales válidos. Constituye pues, como ya apreciamos una sub clasificación de la capacidad de obrar. El adolescente tendrá *legitimatío ad processum* cuando se trate objetivamente de actos civiles en los cuales se le otorga capacidad negocial, y fuera de tales supuestos, por tratarse de los menores, será necesaria la representación de sus progenitores para que subsanen tal condición de incapacidad.

7. ACTOS PATRIMONIALES VEDADOS AL MENOR

Supone la constitución de actos patrimoniales válidos, como ya estudiamos, la existencia de capacidad negocial como presupuesto esencial. El régimen de incapacidad al cual se encuentra sometido el menor, otorga vastas limitaciones en su actuación, la cual se hará un poco más flexible en razón de la emancipación del sujeto.

Este régimen de incapacidad es descrito por Aguilar Gorrondona (2007) como *general, pleno e uniforme*. General, a razón de la inclusión de todos los negocios jurídicos. Pleno, en cuanto admite para su subsanación el ejercicio de la representación; y uniforme, porque afecta la universalidad de menores no

⁸Así lo reconoce el artículo 451 de la LOPNNA, donde establece: “Los y las adolescentes tienen plena capacidad en todos los procesos para ejercer las acciones dirigidas a la defensa de aquellos derechos e intereses en los cuales la ley les reconoce capacidad de ejercicio (...)”.

emancipados. En consecuencia, no podrá realizar ningún tipo de negocios jurídicos salvo las excepciones que dispone la legislación misma.

8. DERECHO DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE A SER ESCUCHADO

Sobre este interesante punto, Perdomo (2007) vislumbra cómo a través de la interpretación de los artículos 80 y 13 LOPNA sobre el derecho a opinar y ser oído, concatenado al ejercicio progresivo de los derechos y garantías; se estatuye un aumento de la autonomía de estos sujetos sobre sus derechos, deberes y enteramente sobre su vida, atendiendo a su capacidad evolutiva, lo cual redundará en la capacidad progresiva de autodeterminación. Este último supuesto (de progresividad), refiere a que la capacidad de obrar del menor crece a medida de su desarrollo evolutivo, cuya orientación siempre estará supervisada por sus padres o representantes. Ocurre pues, claramente una ruptura del viejo esquema de incapacidad plena que se solía mantener sobre los menores. Este reconocimiento, afirma el mismo autor: *“cierto nivel de discernimiento (...) que pueden comprender la realidad en la que viven, distinguir entre el bien y el mal, así como las consecuencias de sus actos”*, y así, se le habilita entonces a que pueda expresar su opinión respecto de su vida, y que tales sean tomadas en cuenta.

En palabras de Perdomo (2007): *“el derecho a opinar y ser oído es una de las formas en que se instrumenta en la práctica el principio de los niños, niñas y adolescentes como sujetos activos de derecho”*. La actitud frente a esta norma debe conducirse de manera proactiva, con miras a determinar *“e investigar pareceres, pensamientos y sentimientos”*. De ninguna manera la práctica debe convertirse en un interrogatorio testimonial sobre hechos o circunstancias sino que debe basar en la apreciación de un juicio de valor a favor de la cognición del Juez, lo cual es necesario antes de tomar cualquier decisión. La opinión del niño, niña o adolescente pese a su mayor importancia

no es vinculante y funge como otro elemento más de ponderación para el operador de justicia⁹.

⁹Sobre este punto, ver TSJ/SCS. Sentencia No. 02/06/2006)

CAPITULO II

ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL HIJO

1. PATRIA POTESTAD

1.1 CONCEPTO DE PATRIA POTESTAD

En opinión de la doctrina, la Patria Potestad se define como “*un régimen de protección de los menores no emancipados, donde la protección de éstos, está encomendada a sus padres*” (Aguilar Gorrondona, 2007). El autor agrega que existen excepciones a esta protección.

Es pues, un régimen de protección que además de subsanar la incapacidad del hijo, establece el gobierno de su persona. Expresa, Domínguez Guillén (2006) que la patria potestad consiste en “*una manifestación externa de la superior actividad humana*” debido a que “*la maternidad y la paternidad tienen preexistencia a lo jurídico*”. Para Lázaro Gonzales (2002) ésta institución nace como una relación paterna filial entre progenitores e hijos, como consecuencia de esa filiación determinada de manera legal. Esta se extiende desde el período de minoridad del niño y hasta que éste logra la mayoría de edad. Hung Vaillant (2007) le describe como un oficio privado en ejercicio de los padres con la finalidad de proteger socialmente al menor, a través del cuidado, educación y desarrollo dentro del seno familiar.

Para Morales (2000) consiste en la principal vinculación jurídica entre padres e hijos, porque abarca un conjunto amplísimo de deberes y facultades que se desprenden de la relación paterna filial.

Como podemos observar, la mayoría de los autores coinciden en que la institución de la patria potestad es un régimen proteccionista que preserva tanto la parte social, cuidado, desarrollo y educación integral del menor y la parte patrimonial, que incluye la representación y administración de sus bienes, aunque existan excepciones y limitaciones de estos atributos, que tienen por finalidad proteger los intereses del menor.

1.2 EVOLUCION HISTORICA DE LA PATRIA POTESTAD

Esta institución ha mantenido a lo largo de la historia la orientación de la familia Romana. En su forma primitiva la patria potestad era un derecho ilimitado de un titular sobre la persona y bienes del hijo. La institución estaba orientada a la salvaguarda de los intereses del jefe de la familia y no al cuidado de la familia sometida a la patria potestad, era una institución de derecho civil (no del derecho de gente) y solo podía ser ejercida por ciudadanos Romanos. En esa época la patria potestad no se extinguía ni se modificaba por el desarrollo de las facultades de quienes estaban sometidos a ella, ni por la edad, ni por el matrimonio. Su titularidad y ejercicio que correspondían al jefe de familia, nunca eran ejercidos por la madre. Los derechos concedidos eran análogos a los ejercidos por el amo sobre el esclavo y comprendían derechos tanto sobre la persona sometida a patria potestad como sobre sus bienes.

Durante la Edad Media, dicha institución evoluciona en el sentido siguiente: se extingue cuando el hijo alcanza la mayoría de edad. El manejo de la institución corresponde a ambos progenitores. El hijo puede tener patrimonio propio cuya administración está encomendada al padre, sin que este tenga derecho alguno sobre dicho patrimonio. Y el Estado comienza a intervenir con la finalidad de proteger al hijo.

En el Código de Napoleón, se parte de la idea de que la patria potestad es una institución de protección cuando mantiene el poder de corrección del hijo por parte del padre, quien puede ordenar su prisión en uso de dicho poder. Se establece la necesidad del consentimiento de los padres para que los hijos contraigan matrimonio. Hacia el siglo XX, toma cuerpo la noción de que los poderes y facultades que integran la patria potestad, solamente son medios para cumplir deberes a favor del hijo. Se consagra la posibilidad de privar de la patria potestad a quien la ejerce, al comprobarse el incumplimiento grave de esos deberes. Hoy en día más que hablar de derechos, se habla de *poderes*.

1.3 NACIMIENTO DE LA PATRIA POTESTAD

La Patria Potestad nace de pleno derecho con el alumbramiento del niño y termina de la misma manera con el cumplimiento de su mayoría de edad (dieciocho años) o por su emancipación, sin que tenga que llevarse a cabo formalidad alguna. En el último de los casos, se entiende que cuando el menor contrae matrimonio, causa su emancipación, sometiéndose en determinados casos a un régimen de asistencia y de autorización. P.ej. artículo 383 CCV, hace referencia a la necesidad del emancipado de estar asistido por uno de sus progenitores o por un curador especial que el mismo menor nombrará con la aprobación del Juez; y la autorización que otorga éste último hacia el incapaz para pueda realizar actos que excedan de la simple administración.

En ausencia de los padres de los menores, la institución de la Patria Potestad se extingue y se da lugar a un régimen de tutela de menores, en el caso de que el menor no se haya emancipado.

1.4 TUTELA DE MENORES

Es una función jurídica confiada a una persona capaz que recibe por nombre *tutor* y que consiste en el cuidado de la persona incapaz, administrando inclusive sus bienes. También se entiende como una institución de protección y representación que sustituye a la patria potestad íntegra, cuando el padre y la madre han fallecido y también en otros casos especiales, como es la pérdida de la Patria Potestad; e inclusive extendiendo su aplicación tanto a la minoridad como a la mayoría como ocurre cuando se trata de un mayor incapaz sujeto a interdicción.

1.5 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN LA PATRIA POTESTAD EN EL DERECHO VENEZOLANO

En el derecho patrio, la Patria Potestad envuelve un régimen de protección y representación del menor, en tal sentido el propósito de la institución es salvaguardar los intereses del menor, además de los intereses colectivos. Así lo consideran autores como Domínguez Guillén (2006), al mencionar que “*la patria potestad es exclusivamente un régimen de protección al hijo, aun cuando con ésta también resultan beneficiados los padres, los terceros y hasta el Estado*”¹⁰. Siguiendo a Lourdes Wills (2007), podríamos añadir que la institución está exclusivamente conformada por un régimen de protección basado en la representación, cuya titularidad está dada sólo a los progenitores naturales, ofreciendo mayores garantías en cuanto a su protección, y que sólo se aplica en menores de edad no emancipados.

1.6 LA PATRIA POTESTAD EN LA LEGISLACION VENEZOLANA, BREVE RESEÑA HISTORICA

¹⁰En palabras de Hung Vaillant (2007): “*el padre y la madre que ejercen la patria potestad sustituyen la actividad del menor en todos los negocios jurídicos de éste salvo aquellos casos especiales para los cuales la ley le confiere capacidad (...)*”.

Por más de un siglo, la Patria Potestad sobre los hijos menores de edad, estuvo atribuida en forma preferente al padre. En su defecto, la madre siempre tuvo la legitimación para ejercerla. La vigencia del Código Civil de 1904 se extendió hasta la promulgación del Código Civil de 1916, en él se sucedieron algunos cambios. Se consagró el deber de los hijos de cualquier edad, estado o condición de honrar y respetar a su padre y a su madre, y se determinó que si eran menores de edad estaban bajo la potestad de ambos, aunque conservó su ejercicio a favor del padre. Estas disposiciones continuaron iguales en el Código de 1922.

El código de 1942 no incorporó mayores cambios. Es en la reforma del Código Civil de 1982, donde se consagra en la legislación venezolana, el ejercicio conjunto de la Patria Potestad por el padre y por la madre¹¹.

Considerada como una innovación en materia de familia, referente a las relaciones paternas filiales, el ejercicio por ambos progenitores de la Patria Potestad. El ejercicio común terminó con la desigualdad que existía con respecto a la madre, que no se le reconocía cualidad jurídica para representar a los hijos.

Otra variación que trae el código in comento, es la excepción al ejercicio conjunto de la Patria Potestad, cuando separa en una disposición autónoma las situaciones, en las cuales la misma pasaba a ser ejercida por uno solo de los progenitores. Sobre ello, el artículo 262 CCV concibe como tales: la muerte, el sometimiento a interdicción de uno de los progenitores, la privación de su ejercicio

¹¹Así tenemos el artículo 261 CCV (derogado por el artículo 684 LOPNNA, 2007):“Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a su padre y a su madre, y si son menores están bajo la potestad de éstos. Durante el matrimonio, la patria potestad sobre los hijos comunes corresponde, de derecho, al padre y a la madre, quienes la ejercerán conjuntamente, en interés y beneficio de los menores y de la familia. En los casos de divorcio, separación judicial de cuerpos o anulación del matrimonio, se aplicarán las disposiciones correspondientes del Título IV "Del matrimonio" Libro Primero del presente Código. La patria potestad de los hijos concebidos y nacidos fuera del matrimonio corresponde conjuntamente, al padre y a la madre cuando la filiación hubiese sido establecida simultáneamente respecto de ambos (...).”

por decisión judicial (hasta tanto sea rehabilitado) o “*por cualquier otro motivo se encuentre impedido para cumplir con ella*”.

1.7 LA PATRIA POTESTAD EN LEY ORGANICA PARA LA PROTECCION DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE (LOPNNA)

Con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para la Protección de Niños y Adolescentes (LOPNA) en el año 2000, se define la institución de la Patria Potestad en su capítulo segundo, artículo 347 que deroga el artículo 261 CCV¹².

El ejercicio de la Patria Potestad, según el artículo 349 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente (LOPNNA reformada, 2007) a los padres y opera de manera conjunta en interés y beneficio del menor; en caso de disparidad de los progenitores respecto a lo que exige el interés del menor-adolescente, deberá resolverse a semejanza de situaciones parecidas. En caso contrario, los padres o inclusive el hijo pueden dirigirse al Tribunal de Protección. Aún los padres menores de edad -pese a su incapacidad- tienen la titularidad y ejercicio de la Patria Potestad sobre sus hijos, debido a la naturaleza de oficio personalísimo de esta institución la cual no admite representación (Hung Vaillant, 2007).

El artículo comentado, no regula únicamente la Patria Potestad en la filiación matrimonial y extramatrimonial, sino también en las uniones estables de hecho que cumplan con los requisitos de ley, consagrando un ejercicio conjunto

¹²Se entiende por Patria Potestad el conjunto de deberes y derechos de los padres en relación con los hijos que no hayan alcanzado la mayoría de edad, que tiene por objeto el cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos e hijas”.

bajo el título de “titularidad y ejercicio de la patria potestad” (Domínguez Guillén, 2006).

2. ATRIBUTOS DE LA INSTITUCION DE PATRIA POTESTAD

2.1 EN EL CODIGO CIVIL (1982)

La patria potestad encuentra su desarrollo en el Título VII del Libro Primero del Código Civil, específicamente en el artículo 261 como ya se ha mencionado reiteradamente. Encuentra su primer atributo en el Capítulo I, artículo 264 donde se trata la Guarda de los Hijos como un ejercicio a cargo del padre y la madre que ejercen la patria potestad. Ahora bien, dicho dispositivo encuentra derogatoria expresa por el artículo 684 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y Adolescente (LOPNA, 2000), y su desarrollo en la sección segunda, artículo 358, agregando al texto legal, al lado de la custodia y la vigilancia, las facultades de corrección del niño y adolescente adecuadas a su desarrollo físico y mental, así como la asistencia material.

En la actualidad la Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescente (LOPNNA, 2007) varía la denominación de Guarda en Responsabilidad de Crianza, cuyo tratamiento en profundidad resulta ajeno a nuestro objeto de estudio.

Consecuentemente, el artículo 267 del Código Civil Venezolano, en el Capítulo II, del mismo título VII, establece que: “*El padre y la madre que ejerzan la patria potestad **representan** en los actos civiles a sus hijos menores y aun simplemente concebidos y **administran** sus bienes (...)*”. Tal dispositivo no hace

más que instaurar la normativa básica a los que corresponderían las facultades de representación y administración¹³.

El poder de representación que tienen los padres en ejercicio de la patria potestad alcanza no sólo a los hijos menores, sino también a los simplemente concebidos. La administración comprende el poder de dirigir, conducir o gestionar los negocios o asuntos del contenido económico de otra persona, puede ser voluntaria o legal. La administración que tienen los padres sobre los bienes del hijo, los faculta para administrar sus bienes, siendo la misma impuesta por la ley.

2.2 EN LA LOPNNA (2007)

La Patria Potestad en la LOPNNA comprende la responsabilidad de crianza, la representación y administración de los bienes de los hijos sometidos a ella, estos no son más que los atributos contenidos en la misma (art. 348). Nos compete investigar con relación a nuestro trabajo, lo concerniente a la representación y administración de los bienes del adolescente.

2.2.1 EL PODER DE REPRESENTACIÓN

La representación es la institución en virtud de la cual una persona (el representante) realiza un acto jurídico en lugar de otra (el representado), con la intención de que el acto valga como realizado por este último y produzca sus efectos sobre el mismo. Aguilar Gorrondona (2007), la explica como *“la facultad de celebrar actos jurídicos en nombre de otras personas, de manera que los efectos activos y pasivos de los mismos recaigan directamente en esa otra persona”*, cuya fuente puede ser la voluntad del representado o de la Ley.

¹³Nos dice Graterón Garrido (2000): *“La representación es la institución en virtud de la cual una persona (el representante) realiza un acto jurídico en lugar de otra (el representado) con la intención de que el acto valga como realizada por ésta y produzca sus efectos en la misma”*.

2.2.1.1 INSTITUCION DE LA REPRESENTACION

Para que un menor de edad pueda realizar actos jurídicos y ejercer sus derechos, necesita una efectiva capacidad de querer y entender que por el hecho de su corta edad, no posee. En estos casos se provee la Institución de la Representación, en la cual, otro obra en nombre del sujeto incapaz. En esta condición se encuentran los menores no emancipados, cuya representación la ejercen los padres o tutores.

2.2.1.2 TIPOS DE REPRESENTACION:

Voluntaria: tiene su fuente en la voluntad del representado (mandante) que confiere un mandato a otra (mandatario) y la encarga de realizar en su nombre actos que producen efectos en la esfera jurídica de quien encomienda la actividad mandante.

Legal: la que tiene como fuente la ley, donde el representado carece de capacidad para asumir consecuencias jurídicas, por lo que ese necesario la intervención de terceros en la realización de sus actos válidamente.

2.2.1.3 REPRESENTACIÓN DEL MENOR

De conformidad con la normativa legal, el artículo 267 del CCV: “*El padre y la madre que ejerzan la patria potestad representan en los actos civiles a sus hijos menores y aun simplemente concebidos y administran sus bienes*”. Aunada a esta norma tenemos el dispositivo contenido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, el cual contempla “*Que las personas que no tengan el libre ejercicio de sus derechos deberán ser representados en juicios según las leyes que regulan su estado o capacidad*”.

El primer dispositivo envuelve el supuesto de representación necesario durante el ejercicio de la patria potestad. Cabe observar que para que exista el poder de representación, necesariamente tiene que existir alguien que lo detente, en este caso son los padres conjuntamente o unilateralmente dependiendo de la situación, cuya atribución se establece en beneficio de sus menores hijos. El segundo supuesto trata los casos especiales tratados con anterioridad, como lo es la persona sometida a interdicción.

2.2.1.4 ALCANCE DEL PODER DE REPRESENTACION.

El alcance del poder de representación de los padres que ostentan los hijos, no es absoluto, ya que las siguientes excepciones. En primer lugar, los *actos relativos a derecho de la personalidad* u otros que el hijo, de acuerdo con las leyes especiales y con sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo. En segundo lugar, aquellos en que existen *conflictos entre los padres e hijos*. Y en tercer lugar, los relativos a *bienes* que estén *excluidos de la administración* de los padres, artículo 272 y 273 CCV.

2.2.2 EL PODER DE ADMINISTRACIÓN

En la institución de la Patria Potestad están inmersos un conjunto de atributos, entre ellos el poder de administración de los bienes del menor. Siendo esta administración un derecho para el menor y una obligación para los padres, el legislador los ha elevado a la categoría de deberes jurídicos provistos de sanciones.

2.2.2.1 CONCEPTO GENERAL DE ADMINISTRACION

Dentro de las concepciones más generalizadas encontramos, que es la conservación o el mantenimiento de efectos económicos hechos por un sujeto, en beneficio de otro¹⁴.

2.2.2.2 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS SOBRE EL PATRIMONIO DEL HIJO

En lo que respecta a la protección del patrimonio del menor sometido a Patria Potestad, ello ha constituido una preocupación del legislador patrio desde los orígenes de nuestra legislación civil¹⁵.

Se plantea en consideración a ese primer Código Civil venezolano varios aspectos. En primer lugar, la figura del usufructo de los bienes del menor sometidos a la administración del progenitor; se hace una clasificación de dichos bienes y se estipula que la designación vía sucesión testamentaria no es instrumento suficiente para privar de la administración de tales bienes al progenitor. Se da cabida a excepciones de la administración cuando se trataba de bienes procedentes por consecuencia de incapacidad, desheredación o indignidad del mismo. El progenitor al contraer nuevas nupcias debía mantener una descripción circunstanciada de los bienes sometidos a la administración, desde la celebración del matrimonio (Wills Rivera (2007)

. Se concebía una prohibición sobre la administración de los bienes del menor por parte del progenitor cuando se trataba de actos que excedían de la simple administración.

¹⁴“Es todo lo que se contrae a la conservación y beneficio de los bienes”. (Dominici, 1982) y “...este consiste en la facultad de dirigir, conducir o gestionar los negocios o asuntos económicos de otra persona” (Aguilar Gorronzona, 2007).Ambas nociones comparten en su seno,

¹⁵Como bien lo señala Wills Rivera (2007):“...en 1862 se incluyó una regulación detallada, destinada a establecer las reglas según las cuales el progenitor en ejercicio de la patria potestad debía ejercer los actos de gestión necesarios para la conservación e incremento de los bienes de su hijo”.

El Código de 1867, influenciado por el Proyecto de Código Civil para el Reino de España, introduce una gran modificación tanto de forma como de fondo, tal como lo expresa la autora: “...*las formulaciones legislativas son más directas y precisas al disponer que el padre es legítimo representante de su hijo en juicio y también más generales al establecer que es el administrador legal de los bienes de sus hijos*”.

No hay un trabajo de especificación sino que de manera general se establecía que el padre no podría enajenar ni gravar de ninguna manera los bienes inmuebles del hijo sobre los cuales el padre poseía la administración o algún usufructo.

El posterior Código de 1873, inspirado en el Código Civil francés de 1804, hace un trabajo compilador, puesto que reúne en una sola ley todos los supuestos planteados por Códigos anteriores y amplía en cuanto al fondo, el concepto de representación paterna, disponiendo que el padre represente a sus hijos en todos los actos civiles. Otro aspecto a considerar es el cambio en cuanto al otorgamiento de autorización judicial, al “*realizar actos de disposición sobre los bienes del hijo sometido a patria potestad*”. Ello se mantiene sin variaciones relevantes en los Códigos posteriores de 1880 y 1896.

En cuanto al Código de 1916, sólo se observa la nueva noción tomada sobre la representación de los hijos por nacer, ello sumado a una determinación cuantitativa del concepto de acto que excede de la simple administración. El Código de 1922 no introduce mayores cambios. Entrado en vigencia del Código Civil de 1942, se incorporan nuevas disposiciones que buscan garantizar una efectiva defensa y protección de los bienes de los hijos. Se cambia la mención de *hijos por nacer* por la de *hijos aún simplemente concebidos*, eliminando el supuesto del *concepturus* del Código previo. Otro punto importante, es la preferencia en la tramitación de estos asuntos sobre los otros que corrieren en el mismo Tribunal, además de su gratuidad.

El Código Civil de 1982 (vigente), mantiene en dicho articulado las disposiciones referentes a la representación y administración de los bienes del menor, de los cuales la LOPNA (1998) se inhibe a tratar, cuando se expresa en su artículo 364 que la representación y administración de los bienes de los menores se mantiene bajo la tutela del Código Civil y corresponde a los padres en el ejercicio de la Patria Potestad.

La LOPNNA reformada en el 2007, en el contenido del artículo 364, dispone que en cuanto a la representación de los bienes del hijo o hija, se regirá en lo sustantivo por lo previsto en esta ley, y subsidiariamente lo contemplado en el Código Civil Venezolano. Consideramos que esta ley al igual que la anterior, no trata lo referente a la representación y administración de los bienes del menor de edad, continuando estos regulados por el Código Civil (artículo 267).

2.2.2.3 PATRIMONIO DEL MENOR

Genéricamente el patrimonio es el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona, y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica. Bienes propios adquiridos personalmente por cualquier título (Cabanellas (2005)). Para la autora el patrimonio del menor está compuesto por todos aquellos bienes que conforman el acervo patrimonial del menor, los cuales pueden ser los adquiridos por herencia, legado o donación, los obtenidos producto de su trabajo y actividad económica.

3. ADMINISTRACION DE LOS BIENES DEL MENOR

Se entiende como la administración que tiene los padres sobre los derechos patrimoniales de los menores hijos no emancipados, sometidos al régimen de la patria potestad.

La norma que atribuye la administración de los bienes del menor es la contenida en el artículo 267 del Código Civil, la cual otorga a los padres que ejercen la patria potestad, el poder de administrar sus bienes¹⁶.

Según, Aguilar Gorrondona (2007) la administración de bienes del hijo sometido a Patria Potestad: “*consiste en la facultad de dirigir, conducir o gestionar los negocios o asuntos económicos de otra persona*”. Este mismo criterio ha sido el tomado por otros autores tales como: Calvo Baca (2005), Hung Vaillant (2007) y Wills Rivera (2007). Para Reyna de Roche (1991), es la facultad que otorga la Ley a los padres que ejercen la Patria Potestad y comprende el poder y deber que tienen éstos sobre los bienes de los hijos menores.

Es del criterio de esta investigadora, que la administración de los bienes de los hijos, es un deber natural con protección legal, que emerge del hecho del nacimiento de los mismos; el cual, mientras estos sean considerados incapaces, necesariamente subsiste para validar la disposición de sus bienes. Con la salvedad de que esta protección es dada dependiendo de la edad y desarrollo del menor.

3.1 ATRIBUCION DEL PODER DE ADMINISTRACION

De conformidad con lo dispuesto en la mencionada norma legal (artículo 267 CCV), el poder de administración de los menores sometidos a patria potestad esta atribuido, conjuntamente, al padre y a la madre quienes la ejercen.

Esta regla tiene un conjunto de excepciones que se justifican, precisamente por la finalidad de protección del menor con vista a la cual el poder de administración es conferido por la ley; estando dicho poder vedado o no

¹⁶ “*El padre y la madre que ejerzan la patria potestad representan en los actos civiles a sus menores hijos y aun simplemente concebidos, y administran sus bienes (...)*”.

concebido, en todos aquellos supuestos en los cuales es presumible que no se cumplirán los fines para los cuales el poder se otorgaría(Hung Vaillant (2007)).

En efecto, cuando el o los progenitores son a su vez incapaces o carecen de la formación intelectual para proveer eficazmente a la administración del menor, la ley dispone que dicho poder sea ejercido por otra persona. Tales son los supuestos en los cuales los padres que ejercen la Patria Potestad, son a su vez menores de edad; están sometidos a curatela de inhabilitados o no saben leer y escribir. En estos tres casos, si la incapacidad afecta a uno solo de los padres, el otro ejercerá la administración de los bienes del menor. Paralelamente, si afecta a ambos padres, el Juez nombrará un curador especial para el menor sometido a patria potestad¹⁷.

3.1.1 BIENES DEL HIJO SUJETOS A LA ADMINISTRACION DE LOS PADRES

El artículo 267 del Código Civil vigente, ya analizado, se limita a afirmar que los progenitores que tienen la titularidad de dicho poder (de administración) están autorizados para celebrar actos de simple administración de dichos bienes, no aclarando el dispositivo legal, cuáles actos son de simple administración y cuáles exceden de la simple administración.

3.1.1.1 ACTOS DE ADMINISTRACION

Ahora bien, debemos analizar el supuesto específico de la norma bajo la intervención del adolescente: *los actos de simple administración*. En todo el cuerpo normativo como veíamos, no hay disposición alguna que se tome la tarea de describir cuáles son los actos que en efecto conforman este grupo llamado actos

¹⁷Artículo 277 CCV.

de simple administración. Al respecto, el mencionado artículo (267 del CCV¹⁸) desprende, como se hacía mención con anterioridad, el legislador no se ocupó de enumerar cuáles serían aquellos actos de simple administración, sino que prescribe de una descripción de manera negativa, cuáles son aquellos actos que no se corresponden con la noción en cuestión; señalando pues, los actos que no son de simple administración, a saber: hipotecar, gravar, enajenar, etc.

En la Doctrina Venezolana, Aguilar Gorrondona (2007) hace una clasificación de los actos administrativos patrimoniales en tres categorías:

a) **Actos conservativos o de conservación.**

Son aquellos que comprenden las condiciones siguientes. De ser necesario, a los fines de evitar un peligro inminente a uno o más elementos del patrimonio. Implican un gasto insignificante en relación con las posibles consecuencias del peligro, pudiendo ser materiales (la reparación de una pared) o jurídicos (notificación o registro para impedir la pérdida de un derecho por prescripción). En definitiva estos buscan mantener en buen estado los bienes del hijo, e inclusive involucran la reparación o en términos extremos la venta de bienes perecederos. Pueden signarse por uno sólo de los progenitores que ejerce el poder de

¹⁸“El padre y la madre que ejerzan la patria potestad representan en los actos civiles a sus hijos menores y aun simplemente concebidos, y administran sus bienes. **Para realizar actos que exceden de la simple administración**, tales como hipotecar, gravar, enajenar muebles o inmuebles, renunciar a herencias, aceptar donaciones o legados sujetos a cargas o condiciones, concertar divisiones, particiones, contratar préstamos, celebrar arrendamientos o contratos de anticresis por más de tres (3) años, recibir la renta anticipada por más de un (1) año, **deberán obtener la autorización judicial del Juez de Menores**. Igualmente se requerirá tal autorización para transigir, someter los asuntos en que tengan interés los menores a compromisos arbitrales, desistir del procedimiento, de la acción o de los recursos en la representación judicial de los menores. Tampoco podrán reconocer obligaciones ni celebrar transacciones, convenimientos o desistimientos en Juicio en que aquellas se cobren, cuando resulten afectados Intereses de menores, sin la autorización Judicial. La autorización judicial sólo será concedida en caso de evidente necesidad o utilidad para el menor, oída la opinión del Ministerio Público, y será especial para cada caso. El Juez podrá, asimismo, acordar la administración de todos o parte de los bienes y la representación de todos o parte de los intereses de los hijos a uno solo de los padres, a solicitud de este, oída la opinión del otro progenitor y siempre que así convenga a los intereses del menor, menor”.

representación, ya que en sí mismo no resulta en detrimento alguno de los bienes del menor, sino en su salvaguarda.

b) ***Actos de administración o de simple administración.***

Consisten en actos que buscan hacer rendir en términos de rentabilidad los frutos y utilidades, producto de los bienes del hijo, así como incrementarlos. Entre ellos encontramos: aceptar herencias o legados, depósitos de plazo en cuentas bancarias, adquisición de activos, inversiones desprovistas de riesgos manifiestos. Estos a diferencia de los actos de conservación, deben ser suscritos conjuntamente por ambos progenitores.

c) ***Actos de disposición.***

Equivalen a los actos que exceden de la simple administración o actos de administración extraordinaria. Como característica común podemos establecer lo siguiente. Tales actuaciones comprometen directamente los bienes del menor o disminuyen su contenido, como resultado de operaciones bilaterales con un tercero indeterminado, lo cual suma una carga a las obligaciones del sujeto pudiendo ocasionar la pérdida definitiva del bien. Como ejemplos tradicionales, tenemos la ya mencionada hipoteca, la compraventa, el gravamen sobre un bien. La consecución de tales actos no puede subsanarse ni ejerciendo el poder de representación, para lo cual debe dirigirse una solicitud sometida a aprobación en persona del Juez competente.

3.1.2 EXTENSION DE LAS FACULTADES PATERNAS DE ADMINISTRACION

Reyna de Roche (1991) agrega, que el padre y la madre que en principio ejercen la Patria Potestad tienen la facultad de administrar el patrimonio del hijo, lo que les permite realizar, cuando lo crean conveniente, todo tipo de “actos de administración” sobre sus bienes. Por vía excepcional, en ciertos casos o actos de administración de los bienes del menor, no corresponde al padre o a la madre.

Respecto a la extensión planteada sobre las facultades paternas de administración de los bienes del menor por parte de los padres, existe también un principio fundamental según el cual, estos pueden llevar a cabo todos los actos de administración sin necesidad de cumplir ninguna formalidad habilitante, las cuales sólo serían requeridas al momento de ejecutar algún acto que exceda la simple administración; además de aquellos que son señalados taxativamente por el Artículo 267 del Código Civil venezolano¹⁹.

3.1.3 BIENES EXCLUIDOS DE LA ADMINISTRACIÓN PATERNA

Es importante considerar que existen bienes excluidos de la administración paterna, el principio fundamental es que el padre y/o la madre representan y administran los bienes del menor aun cuando esté solamente concebido²⁰, en ciertos casos por excepción, el poder de administración no corresponde al padre o madre que ejerzan la Patria Potestad.

El artículo 272 del Código Civil venezolano, hace mención de los bienes que no se encuentran sometidos a la administración paterna, por ejemplo los bienes heredados, legados o donados a los hijos, con la condición de que el padre no los administre y también en el caso que el hijo los reciba en contra de la voluntad del padre. Tales bienes serían administrados por un curador especial que nombrará en ocasión el Juez de Menores, ahora de Protección, cuando el administrador no haya sido designado por el donante o el testador. Se excluyen también aquellos obtenidos por el hijo en ocasión de su trabajo u oficio luego de haber cumplido los dieciséis años, incluyendo rentas de dichos bienes. Se entenderá que la administración la efectuará el hijo de igual manera al

¹⁹ “...transigir, someter los asuntos en que tenga interés los menores a compromisos arbitrales, desistir del procedimiento, de la acción o de los recursos en la representación judicial de menores”; “reconocer obligaciones”, “celebrar transacciones, convenimientos o desistimiento en juicio”, “cuando se vean afectados intereses de menores”.

²⁰Artículo 267 CCV

emancipado, desempeñando aquellos actos que no excedan de la simple administración (Hung Vaillant (2007)).

3.1.4 GARANTIAS PARA ADMINISTRAR LOS BIENES DEL MENOR

Existen garantías a favor de los bienes sujetos a la Patria Potestad, al respecto De Pena (1963) como referencia de doctrina extranjera comenta lo siguiente. *“Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar los bienes inmuebles ni bienes preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, y previa autorización judicial”*.

El ordenamiento jurídico según el autor, respecto a los dispositivos que versan sobre las garantías de los bienes a favor del sometido a la Patria Potestad, blindan el acervo patrimonial del menor, de manera que la actividad de quien ejerce ese poder de administración no pueda excederse siquiera, sin la apreciación y autorización por parte de un Juez²¹

Aun así, cuando el legislador desestima la necesidad de constituir este tipo de garantías, existen dos supuestos excepcionales que han sido considerados. El primero, en caso de que hubiere comprobada mala administración paterna; y el segundo, cuando el progenitor que tiene bajo su patria potestad hijos, va a contraer matrimonio. El Juez hará uso de su poder discrecional para nombrar un curador.

3.1.5 FORMALIDADES HABILITANTES

²¹ Aguilar Gorrondona (2007) por su parte comenta que: *“... la ley no exige al padre ni a la madre que constituyan garantías (p. ej.: hipoteca, fianza, prenda, etc.), para asegurar las resultas de la administración del patrimonio de los hijos a su patria potestad porque confía fundamentalmente en el afecto natural que, de ordinario, tienen los padres por sus hijos”*.

Es por esto que la ley dispone igualmente en la norma del artículo 267 CCV segunda parte, que para realizar actos que excedan de la simple administración debe cumplirse un procedimiento especial (formalidades habilitantes) a fin de obtener la autorización judicial para la celebración de dichos actos.

También dispone el legislador en el artículo 269 C.C. lo relativo a la audiencia del hijo mayor de 16 años en el procedimiento respectivo, dispositivo necesario ya que se trata de sus propios bienes y su omisión acarrearía vicios en la decisión acordada.

El principio fundamental de este dispositivo legal, es la protección del patrimonio del menor, prohibiendo de esta manera que por actos imprudentes de los padres, dicho patrimonio se vea mermado.

Los actos civiles señalados por la norma para los cuales se requiere el cumplimiento de las formalidades habilitantes son: hipotecar (art. 1877 CCV); gravar, (imponer cargas u obligaciones a los bienes) y enajenar (actos de disminución voluntaria del patrimonio a favor de la persona determinadas; bienes muebles e inmuebles, renunciar a herencias; aceptar donaciones o legados sujetos a cargas o condiciones; concertar divisiones o particiones; contratar prestamos (art. 1735 y 55 CCV); celebrar arrendamientos (art. 1579 y 55 CCV) o celebrar contratos de anticresis (art. 1855 a 1862 CCV) por más de tres (3) años y recibir la renta anticipada por más de un (1) año.

A nuestro modo de ver las cosas, consideramos que esta disposición no garantiza del todo la protección de los bienes del menor, por cuanto si el padre obtiene la autorización para disponer de los bienes del menor, la ley no dispone un seguimiento que controle el producto de esa venta.

Ahora bien, como lo explicamos anteriormente, los menores de edad, por ser incapaces están sometidos al Régimen de Representación por sus padres en

ejercicio de la patria potestad, existe igualmente otra categoría de menores de edad que están sometidos a la Institución de la Tutela de menores que se da cuando el padre y la madre han fallecido y en otros casos especiales; al igual que existe otra categoría de menores de edad que aunque siendo menores de edad no están sometidos a ninguno de los dos régimen señalados, como es el caso de los menores emancipados. Haremos un breve comentario a este tipo de menores de edad.

4. ADMINISTRACION DE LOS BIENES DEL MENOR EMANCIPADO

4.1 LA EMANCIPACION

Es el estado en que se encuentra el menor de edad que contrae matrimonio y en virtud del cual adquiere el libre gobierno de su persona y aumenta su capacidad de obrar. La emancipación es una anticipación de la mayoría de edad con algunas limitaciones. Esta coloca al menor en un estado intermedio entre la minoridad y la mayoría, el menor de edad no será plenamente capaz, pues tal estado solo lo adquirirá con la mayoría de edad, pero ciertamente se encontrará en una situación superior a la del simple menor desde el punto de la capacidad de obrar.

4.2 ANTECEDENTES DE LA EMANCIPACION

En el Derecho Romano el hecho de alcanzar una determinada edad no produce la salida de la patria potestad. En la época romano venezolana, solo los mayores de veinticinco años tenían capacidad de obrar. Para algunos autores latinos supone una solución intermedia entre la mayor y el menor de edad, no existiendo en estos últimos unanimidad en cuanto a la amplitud de la capacidad de obrar otorgada, ni en cuanto a la posibilidad de revocación.

4.3 MENORES EMANCIPADOS

Consiste en una categoría de menores que no están bajo el régimen de la Patria Potestad, aunque no hayan cumplido la mayoría de edad, en razón de la celebración del matrimonio consentido por la voluntad de los progenitores o por el Juez competente en su defecto; siendo acreedores de una mayor capacidad de obrar en función a la no intervención de sus representantes, sino de ellos mismos (menores emancipados), en la administración de sus bienes.

4.4 LA EMANCIPACIÓN EN EL DERECHO VENEZOLANO

La emancipación se regula inicialmente en el Código Civil de 1862, que consagro la emancipación voluntaria, legal y la judicial; el Código Civil de 1867 retoma las concepciones de emancipación a voluntaria y legal, espacios que se respetan en los Códigos de 1873, 1880, 1896, 1904, 1916, 1922 y 1942. En la reforma del Código Civil de 1942 preveía dos tipos de emancipación, la emancipación voluntaria y la emancipación legal, la primera podía lograrse cuando el menor cumplía 18 años de pleno derecho (cuando la mayoría de edad se adquiría a los 21 años) y la segunda acontecía cuando el menor contraía matrimonio. Habido el Código Civil de 1982, se conserva la emancipación legal, que tienen lugar por efecto del matrimonio, desapareciendo así de la legislación patria, la emancipación voluntaria. Con ésta se modifica la capacidad negocial²². Cuando el menor contrae matrimonio adquiere una especial capacidad con relación a los actos de administración, entendiéndose parcial y no absoluta, limitándose a los actos que no comprometan su patrimonio, tales como: donaciones, gravar o vender sus bienes, etc. Para realizar este tipo de acto deberá solicitar autorización del Juez competente, siendo asistido por un Curador.

²²Según el Artículo 383 CCV: “La emancipación confiere al menor la capacidad de realizar por sí solo actos de simple administración. Para cualquier acto que exceda de la simple administración, requerirá autorización del Juez de Protección competente”.

5. HABILITACION DEL EMANCIPADO Y NO EMANCIPADO

El procedimiento para la tramitación de la autorización para realizar tales actos de disposición, está contenido en los artículos 267 y 269 CC. La falta de cumplimiento de este requisito vicia de nulidad relativa el acto; ello infiere que una vez que cesa la incapacidad, éste individuo podría confirmarlo. La nulidad puede ser solicitada por el padre, madre, hijo, herederos o causahabiente del menor.

Se inicia con una solicitud de cualquiera de los progenitores, previa notificación al Ministerio Público. En dicha solicitud debe indicarse el acto que se pretende realizar, motivos y argumentos que sirvan de base para entender la necesidad de la operación y su utilidad o ventaja ofrecida al menor, en palabras de Hung Vaillant (2007). La evidente necesidad juega un papel imperioso durante esa tramitación, puesto que si no se encuentra totalmente explanada, el requerimiento no será acordado.

Hacemos nuevamente marcado énfasis en la consideración sobre la falta de reglamentación o de seguimiento, si se quiere, de la consecución de los actos de disposición que son aprobados mediante formas habilitantes; donde una vez habiéndose otorgado la autorización del Juez al interesado, no se rinde en el momento mismo o en un tiempo mediato, los resultados de la ejecución de determinado hacer. Constituye pues, una falta de previsión del legislador, al no considerar como un potencial dilapidador del patrimonio del menor a sus mismos progenitores, excluyéndolos de un consecuente y necesario medio de control.

CAPITULO III

PROPUESTA DE INCLUSION DE NORMATIVA EN LA LOPNNA

1. PLANTEAMIENTO

El desenvolvimiento del adolescente y su interacción dentro del comercio y las relaciones sociales, nos indican cómo en el transcurso del tiempo el menor de edad ha desarrollado un grado de madurez que le permite protegerse a sí mismo, poniendo a la vista de todos el aumento progresivo de su capacidad negocial (Binstock Honig, 1971).

Desde el punto de vista sociológico es apreciable que a medida que el niño crecetiende a dársele un mayor grado de autonomía (autogobierno), que inevitablemente trasciende al ámbito de los negocios jurídicos. Al estudiar la temática referente a la capacidad patrimonial del menor de edad, observamos en la doctrina destacada en la materia, entre ellos Aguilar Gorrondona (2007) y Hung Vaillant (2007), quienes se refieren a los menores de edad como personas incapaces para producir efectos jurídicos válidos mediante la propia voluntad, tesis acogida por nuestro Código Civil al catalogar a los menores de edad incapaces²³.

Aunado al contenido de esta disposición, el artículo 1144 del Código Civil venezolano también los declara incapaces para contrata²⁴. En contraposición al contenido de estos artículos, existen diferentes realidades de significativa importancia jurídica, cual es, la participación del adolescente en la vida comercial

²³Tal como lo determina el artículo 18 por interpretación en contrario, el cual dispone: *“Es mayor de edad quien haya cumplido dieciocho (18) años. El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, con las excepciones establecidas por disposiciones especiales”*.

²⁴Cuando señala: *“Son incapaces para contratar en los casos expresados por la ley: Los menores, los entredichos, los inhabilitados y cualquiera otra persona a quien la ley le niegue la facultad de celebrar determinados contratos. No tienen capacidad para adquirir bienes inmuebles los institutos llamados de manos muertas, o sea, los que por las leyes o reglamentos de su constitución no puedan enajenarlos”*.

e indefectiblemente en el mundo laboral, aun cuando el Código Civil los declara incapaces; lo que no concuerda con lo dispuesto en el artículo 100 de la LOPNNA²⁵.

Podemos visualizar claramente como el adolescente que supera el límite de edad preceptuado por dicha disposición, obtiene capacidad laboral (percibe y administra), armonizada con el estudiado artículo 273 CC, nos hace llegar a la determinación, como bien señalaba Sainz Muñoz (2001): En materia laboral, el menor se sustrae del antiguo marco de regulación que supone la *representación y administración* como atributos de la Patria Potestad, dotando al propio sujeto, los adolescentes de más de dieciséis años de edad, de capacidad para realizar los actos de simple administración, más aún desprovisto del poder de disposición, tal como sucede bajo el régimen de emancipación, donde la aprobación del acto de extraordinaria administración está sometida a consideración del Juez competente. De igual forma la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra en su artículo 79²⁶.

De este breve análisis, se desprende que no todos los niños y adolescentes son enteramente incapaces, ya que diferentes instrumentos jurídicos patrios, les otorgan capacidad para comprometerse válidamente en sus actuaciones cotidianas. El Código Civil así lo prevé referido a todos los actos civiles contenidos en los artículos: 46, 59, 146, 222, 263, 273, 837 – 1º; a su vez la LOPNNA en los artículos: 84, 96, 100 y 101; y el artículo 31 de la Ley sobre Derecho de Autor.

²⁵El cual sostiene que: “*Se reconoce a los y las adolescentes a partir de los 14 años de edad, el derecho a celebrar válidamente actos, contratos y convenciones colectivas relacionados con su actividad laboral y económica; así como para ejercer las respectivas acciones para la defensa de sus derechos e intereses inclusive, el derecho de huelga, ante las autoridades administrativas y judiciales competentes*”.

²⁶“*Los jóvenes y las jóvenes tienen el derecho y el deber de ser sujetos activos del proceso de desarrollo. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta y, en particular, para la capacitación y el acceso al primer empleo, de conformidad con la ley*”.

Es pues, un asunto que se desarrolla dentro de la sociología jurídica. La sociedad y el Derecho van de la mano, y tal como vemos hoy en día, este último se ha visto relegado por la continua transformación social y el desbocado auge del comercio dentro de la vida diaria del cual no escapan los adolescentes.

1. JUSTIFICACION

Es precisamente el punto álgido de nuestro trabajo, la capacidad de ejercicio del adolescente, en torno a su capacidad negocial que implica la administración y disposición de sus bienes. El artículo 1143 CCV reza: *“Pueden contratar todas las personas que no estuvieren declaradas incapaces por la ley”*.

Este dispositivo y el siguiente (artículo 1144 CCV), encuentra en su redacción de forma negativa, aquellos sujetos que no pueden contratar (Risolia, 1959). De igual manera, los niños y adolescentes son arrastrados bajo este régimen de incapacidad por disposición expresa, reconociendo la negación de la capacidad negocial de estos como regla general.

Dentro de las leyes especiales, artículo 100 de la LOPNNA le confiere al adolescente capacidad negocial plena referida al ámbito laboral, cuando este supera los catorce (14) años de edad. Si la misma la interpretamos en concatenación con el artículo 273 del CCV, el cual les atribuye la percepción y administración de los bienes que el hijo mayor de dieciséis años obtenga con relación a su oficio y trabajo, evidentemente se aprecia que la ley afecta a los adolescentes de manera positiva.

Ocurre pues, un aumento en la medida de la capacidad negocial del adolescente en razón de la edad calificada que alcanza y visto de frente a la administración de los bienes que él adquiere en razón de su trabajo. Inclusive se da una clara equiparación en cuanto a los efectos de los sujetos emancipados, los

cuales como vimos de acuerdo al artículo 383 CCV, adquieren “*la capacidad de realizar por sí solo actos de simple administración*”.

Entonces, se tiene que el adolescente de dieciséis años de edad, tiene abierta la posibilidad de ingresar al mundo laboral, siendo protegido y amparado por el régimen especial de la LOPNNA y goza de las atribuciones necesarias para defender sus derechos e intereses desde los catorce años. Se le brinda la posibilidad de que tome en mano propia la administración de sus bienes, sin la representación de sus padres, pero aplicando las formas habilitantes a través de la representación para la disposición de los bienes que obtiene en ocasión de su prematuro trabajo²⁷.

Este análisis hace presumir que el interés del legislador al redactar dichas normas, no fue más que el de proteger el peculio adventicio del adolescente, de su misma conducta desprovista de madurez y entendimiento.

Se busca con esta investigación, disminuir la necesidad de que el hijo adolescente sea intervenido por sus padres en la administración de sus bienes, ya que el crecimiento del comercio nos demuestra como cada día la madurez del menor trasciende y supera la complejidad del acto jurídico.

En ordenamientos jurídicos foráneos existen instituciones que suponen la ampliación de la capacidad de obrar del adolescente, haciéndola equivalente a la capacidad atribuida al menor emancipado, salvando algunas diferencias. Estas (instituciones) permiten al adolescente la realización de actos de administración y someten la realización de actos de disposición a la aprobación del Juez. En el Código Civil Español se prevén cinco formas de emancipación, a saber: la *emancipación por concesión paterna*, donde es otorgada por deliberación del padre ante una autoridad capaz de dar fe pública del acto; por *concesión judicial*, basada en supuestos reglados del artículo 320 del Código Civil español; como *beneficio de mayor edad*, siendo una solicitud dirigida por el menor mismo,

²⁷Artículo 267 CCV

escuchada por el fiscal; *por matrimonio*, equivalente a la de nuestro ordenamiento; y por vida independiente, sometida a revocación.

Constituye pues, una legislación de avanzada que aporta alternativas legales al adolescente que cumple una edad determinada, que es considerada en países desarrollados apta para el individuo por alcanzar un nivel de discernimiento aceptable, que si bien no se obedece a las mismas realidades históricas, se encuentra equiparada en su alcance por la realidad sociológica en la que se mueve el adolescente venezolano actual.

Dentro de nuestra historia legislativa, en materia laboral, ya la Ley del Trabajo de 1936 otorgaba al adolescente de dieciocho años de edad plena capacidad jurídica, donde el término de mayoría de edad, lo constituía los veintiún años. Sainz Muñoz (2001), explica como la gran cantidad de deserción educativa, debe darse la tarea de penetrar en cauces laborales para poder subsistir, siendo una realidad que más allá de discriminarse, debe ser protegido, en la manera en que esos individuos buscan la forma de ayudar a sus familiares, logrando una mejoría en su propia situación económica. Esta situación laboral prematura “*es signo de responsabilidad, madurez y actitud positiva (...)*” que demuestra como estos sujetos son capaces de asumir roles que adultos no logran.

No es un tema innovador, pues refiere Sainz que el “*Maestro Cabanellas (...) con sabia precisión mencionaba que la capacidad debe adaptarse a la realidad socioeconómica*”. El orden normativo no puede ser ajeno de ninguna realidad social del individuo.

Del contenido del artículo 18 CCV, se desprende la manifiesta incapacidad de obrar del adolescente, y del artículo 1144 del mismo Código, su incapacidad negocial. La letra de estos preceptos, reiteramos, contradice la realidad, puesto que la capacidad contractual de hecho del menor es evidente en muchos ámbitos,

en función a su edad, capacidad de discernimiento, y de la naturaleza y entidad del negocio jurídico celebrado (p.ej: compraventas habituales de cuantía relativa, contratos realizados por el menor para satisfacer sus necesidades en la vida cotidiana).

Los últimos dispositivos legales referentes a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, entre ellos, la Convención sobre los Derechos del Niño (1990) en su artículo 3, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y Adolescente (2000), la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) en sus artículos 78 y 79; y recientemente la última reforma de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007) en sus artículos 13, 87, 100, y 451; tienden a reconocer un mayor protagonismo al menor en el ejercicio de sus derechos. En este sentido, suena lógico que como regla general se considere al menor, capaz de obrar de manera potencial. Nuestros legisladores han reflexionado ampliamente sobre la capacidad del menor y el reconocimiento de la autonomía progresiva del mismo en el ámbito familiar, social, personal y en el ejercicio de sus derechos. Sin embargo, la implementación de normativas legales al respecto ha sido muy tardía e insuficiente, ello en la medida de los continuos cambios y transformaciones sociales que han conllevado a que frecuentemente y en mayor dimensión, los adolescentes ingresen en la dinámica del mercado y desempeñen roles que les permitan obtener, además de un claro crecimiento económico, una mayor madurez acompañado de la capacidad de ejercer su propia defensa y administración potencial de su patrimonio.

Por todo ello, y atendiendo a la dificultad para legitimar la actividad comercial cotidiana del menor en base a la interpretación de los artículos 13 y 100 LOPNNA, y demás consideraciones ya expuestas, se hace necesaria una reforma.

3. ASPECTOS A TRATAR

Respecto a una Ley futura, siguiendo el espíritu y propósito del legislador plasmado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en la LOPNNA, y en atención a las actuales carencias y necesidades sociales del adolescente, sugerimos como propuesta la inserción una suerte de emancipación legal a partir de los dieciséis (16) años de edad, a tenor de las limitaciones patrimoniales a que se contrae el artículo 267 CCV, donde de pleno derecho al lograr dicha edad calificada por ley, el sujeto conserve en mano propia la percepción y administración de los bienes que obtenga en todos los ámbitos de la vida jurídica. Donde el monopolio de tal administración, no se agote solamente en el ámbito laboral, sino que abarque el completo compendio de situaciones sociales, permitiéndole en consecuencia al menor, el aumento de su capacidad contractual cuando tales relaciones jurídicas se establezcan y tengan por objeto la administración y percepción sus bienes.

Es palpable la incorporación de un régimen de administración que recaiga enteramente en cabeza del adolescente, donde no sean necesarios una vez alcanzada la edad de dieciséis años, los mecanismos de representación y asistencia para llevar a cabo los actos y negocios de la vida jurídica cotidiana. Se hace posible la homogeneidad y plenitud del régimen contenido en el artículo 273 CCV, ahora aplicado a la universalidad de situaciones que rodean interacción diaria del adolescente, donde él puede realizar los actos de simple administración en semejanza al menor emancipado; pero que requiere para los actos de extraordinaria administración, esos que representan un verdadero riesgo de vista a la merma o disminución de su patrimonio, la aprobación del Juez competente en la materia; y asimismo incluyendo un segundo sistema de control sobre el seguimiento en la consecución de tales actos de disposición, donde inmediatamente los representantes rindan cuentas de las labores realizadas, evitando un irreparable detrimento en el acervo patrimonial del menor.

Tal inclusión redundante en la disminución de las atribuciones contenidas en el régimen de Patria Potestad, otorgando mayor autonomía en el haber del adolescente capaz de hacerse por mano propia de un adventicio peculio.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. CONCLUSIONES

La Ley sólo concede al menor de edad capacidad plena para realizar actos jurídicos de contenido laboral al superar los catorce años de edad.

El menor de edad mayor de dieciséis años que la Ley habilita para contraer matrimonio, entrando bajo el régimen de emancipación, sigue estando aunque facultado para realizar actos de simple administración, bajo el régimen de formas habilitantes para realizar actos de disposición mediante la representación.

La situación jurídica del patrimonio del menor y del adolescente se encuentra totalmente subordinada a la intervención paterna, salvo en el ámbito laboral.

El ordenamiento jurídico parece no tomar en cuenta la capacidad del mayor de dieciséis años de querer y entender, que le hace acreedor natural de mayores facultades en cuanto a la administración de sus bienes.

La realidad social actual no se compagina con el ordenamiento jurídico atinente al tema de estudio.

2. RECOMENDACIONES

Es necesaria, de cara a la progresividad de los derechos inherentes a la persona humana y el resto de los derechos reconocidos por normas

internacionales y leyes patrias, la inclusión de disposiciones que modifiquen e incluyan al mayor adolescente en la intervención y administración de sus bienes.

Aunque el propósito de la ley es proteger el patrimonio del menor de edad sometido a patria potestad, no se debe ahorcar la iniciativa del mayor adolescente de velar por la correcta administración de sus bienes, en la consecución de sus fines.

Doctrinaria y legalmente, el régimen proteccionista debe ser revisado y reestructurado, de mira a las nuevas y crecientes necesidades actuales de los mayores adolescentes.

Las consideraciones referidas a la administración en el ámbito laboral deben ser consideradas y extendidas al resto del ordenamiento jurídico ordinario. Si bien se responsabiliza al adolescente incluso desde los catorce años de edad a desempeñar una tarea en el mundo laboral, igualmente debería abogarse por la justa administración de ese patrimonio a su constante y creciente desarrollo cognoscitivo.

Sería conveniente hacerlas operativas mediante verdaderos mecanismos jurídicos al interés superior del niño, de caras a su querer y entender; a fin de cuentas, se discute su vida futura, y se aboga por su bienestar.

Es necesario cambiar criterios rígidos en cuanto a lo que significa la emancipación del menor, cuando se decide asumir las responsabilidades que genera el matrimonio, no basta el conceder una simple administración de bienes para enfrentar tan importante institución generadora de familias integradoras de la sociedad.

Se debe tomar en cuenta, la progresiva participación de los adolescentes en la vida comercial del país, y el progresivo desarrollo de sus derechos al momento de redactar futuros instrumentos jurídicos.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- AGUILAR GORRONDONA, José Luis (2007). *Derecho Civil Personas*. 19ª. Caracas: Editorial Ex Libris.
- ARIAS F, (2006). *El proyecto de Investigación. Introducción a la Metodología Científica* (5ta Ed). Caracas: Episteme.
- BALESTRINI, M. (2001). *Cómo se Elabora el Proyecto de Investigación*. Caracas: BL Consultores Asociados, Servicio Editorial.
- BINSTOCK, H. (1971). *La Emancipación en el Derecho Venezolano*. Caracas: Universidad Central de Venezuela, Facultad de Derecho.
- BONNECASE, J. (1995). *Tratado Elemental de Derecho Civil*. México: Pedagógica Iberoamericana.
- CABANELLAS DE T, Guillermo (2005). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Editorial Heliasta, S.R.L.
- CASTAN TOBEÑAS, José (1995). [Derecho Civil Español Común y Foral, Tomo V.](#) España: Reus S.A, Editorial.
- CALVO BACA, Emilio (2005). *Código Civil Venezolano*. Caracas: Ediciones Libra.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.(1999). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 5453.
- DE PENA, Rafael (1963). *Elementos del Derecho Civil Mexicano*. Introducción, Personas, Familias (3era Edición). México.

DE RUGGIERO, Roberto (1979). *Instituciones de Derecho Civil, Tomo I Introducción y Parte General Derecho de las Personas. Derechos Reales y Posesión.* Madrid: Editorial Reus (S.A.)

DOMINICI, A. (1982) *Comentarios al Código Civil de Venezuela...* Caracas: Destino.

DOMINGUEZ GUILLEN, María Candelaria (2008). *Revista de Derecho nº28. Tribunal Supremo de Justicia.* Caracas.

Ensayos sobre capacidad y otros temas de Derecho Civil. 2ª, Tribunal Supremo de Justicia. Caracas.

FARÍA DE LIMA, J. (1979) *Anotaciones doctrinarias y jurisprudencia.* Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.

Formación en Línea de Educadores (Julio 2009). Técnicas de estudio, como instrumentos que ayudan y facilitan la construcción del conocimiento. [Tema en Línea] Disponible: <http://www.conocimientosweb.net/portal/article1115.html>. [Consulta: 2009, julio 2]

GRANADILLO, V. (1958) *Tratado Elemental de Derecho Civil Venezolano.* Caracas.

GRATERON, M. (2006). *Derecho Civil I: Personas.* Caracas: Universidad Santa María.

HUNG VAILLANT, Francisco (2007). *Derecho Civil I. 3ª.* Caracas: Vadell Hermanos Editores.

HURTADO DE B, J. (2000) *El proyecto de Investigación.* ULA, SYPAL, (3era Edición). Venezuela.

IX JORNADA DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE: LA REFORMA (2008). Caracas: Publicaciones UCAB.

LAZARO GONZALEZ, Isabel (2002). *Los Menores en el Derecho Español*. Madrid: Editorial Tecnos.

Ley Orgánica para la Protección del Niño y Adolescente. (2007). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 5.266, octubre 02, 1998, [Reforma Gaceta N° 5.859 Extraordinario Diciembre, 10, 2007]

LINACERO DE LA F, María. (2001) *Protección Jurídica del Menor*. Madrid: Editorial Montecorvo S.A.

MADURO LUYANDO, Eloy. (2007) *Curso de Obligaciones. Derecho Civil III*. Caracas: Publicaciones UCAB.

MELICH ORSINI, José. (1997). *Doctrina General del Contrato*. 3ra. Edición, Caracas: Jurídica Venezolana, Marcial Pons.

PERDOMO, Juan Rafael (2007). *Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. La nueva LOPNA*. Caracas: Editorial Horizonte C.A.

RAMOS, Cesar J. (1999). *De los menores a los niños... Una larga trayectoria*. Caracas: Departamento de Publicaciones, FCJP, UCV.

RENGEL-ROMBERG, A. (2003). *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano según el nuevo código de 1987*. Caracas: Organización Gráficas Capriles.

REYNA DE ROCHE, Carmen Luisa (1991). *Patria Potestad y Matricentrismo en Venezuela*. Caracas: Departamento de Publicaciones UCV.

RISOLIA, M. (1959). *Capacidad y Contrato*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

SAINZ MUÑOZ, Carlos. (2001) *Los Niños y Adolescentes Trabajadores y su Protección en la Constitución Bolivariana*. Caracas: Centro de Desarrollo e Investigaciones Laborales.

SERRANO, G. (2007). *Capacidad negocial del menor adulto*. Bogotá: Universidad Industrial de Santander.

STRACUZZI, S. y MARTINS, F. (2004), *Metodología de la Investigación Cuantitativa*. Caracas: FEDUPEL

Universidad Pedagógica Experimental Libertador. (2006). *Manual de Trabajos de grado de Especialización y Maestría y Tesis doctorales* (4ta.ed). Caracas: FEDUPEL.

WILLS RIVERA, Lourdes (2007). *Código Civil de Venezuela*. Caracas Departamento de Publicaciones UCV.